

**ARCHIVA PARCIALMENTE DENUNCIAS ID 80-II-2022;
ID 86-II-2022; ID 89-II-2022; ID 117-II-2022 E ID 127-II-
2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1479/2025

SANTIAGO, 24 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, en contra de la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) Jardines Pádel, cuya titularidad corresponde a R&G SpA (en adelante e indistintamente, “titular”, “denunciado” o “empresa”), ubicado en Avenida Escondida N° 02811, Antofagasta, Región de Antofagasta.

2. El proyecto que compone la UF consiste en un recinto deportivo que incluye canchas de pádel.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	80-II-2022	19-04-2022	Instalación de canchas de pádel (4), colindantes inmediatamente a las casas del sector, generando ruidos molestos has las 23:30 de la noche con una alta contaminación lumínica



Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	86-II-2022	19-04-2022	En el lugar construyeron canchas de pádel, comienza a funcionar muy temprano hasta altas horas de la noche, hay contaminación lumínica y acústica lo que provoca estrés y malestar, el ruido del “peloteo” y la alta luminosidad alteraron la tranquilidad del sector y de los vecinos
3	89-II-2022	23-04-2022	Instalaciones de cancha deportiva de pádel que funciona hasta posterior las 23 horas, con focos de luz que ingresan en las viviendas y, además, ruido del juego
4	117-II-2022	20-05-2022	El recinto y sus canchas funcionan desde las 06:30 am hasta las 00:00 horas aproximadamente, todos los días, donde la iluminación de las canchas provocaría contaminación lumínica.
5	127-II-2022	30-05-2022	Todos los días desde la 7 am hasta las 23:59 se genera ruido que no permiten dormir, las luces muy grandes iluminan todo el dormitorio

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Con fecha 29 de abril de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a las instalaciones de R&G SpA, para realizar actividad de fiscalización, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

4. Cabe agregar que, mediante el acta aludida, se requirió de información a la empresa, solicitándole la entrega de (i) plano georreferenciado que señale las coordenadas de las luminarias instaladas en cada cancha de pádel; (ii) registro fotográfico, fechado y georreferenciado de las luminarias instaladas y que distinga la placa identificatoria de la SEC; y, (iii) certificado emitido por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible que acredite el cumplimiento de la norma lumínica.

5. De este modo, con fecha 9 de mayo de 2022, R&G SpA remitió carta a esta Superintendencia presentando antecedentes en respuesta al requerimiento de información realizado.

6. Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2022, fiscalizadores de la SMA concurrieron nuevamente a las instalaciones de R&G SpA para efectuar nuevas actividades de inspección en atención a nuevas denuncias recibidas.



7. Finalmente, con fecha 5 de agosto de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el expediente de fiscalización **DFZ-2022-1511-II-NE**, que contiene los resultados obtenidos tras las diversas inspecciones ambientales realizadas, junto con el examen de la información remitida y levantada en el procedimiento.

8. Mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 722, de 9 de mayo de 2024, esta Superintendencia requirió nueva información al denunciado, en relación con los hechos contenidos en las denuncias. Esta resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 11 de junio de 2024.

9. A través de escrito presentado con fecha 3 de julio de 2024, el denunciado dio respuesta al requerimiento de información, acompañando los siguientes antecedentes: (i) Ficha técnica de luminarias; (ii) Certificado de aprobación de productos de contaminación lumínica; (iii) Certificado de inscripción de instalación eléctrica interior TE1; (iv) Informe de Iluminación, de BSL Ingeniería SpA, de fecha 14 de junio de 2024; (v) Registros fotográficos de la instalación de las luminarias; (vi) Planimetría con distribución de cada luminaria; (vii) 2 facturas de adquisición de luminarias; y, (viii) 2 imágenes de reporte del proyecto lumínico en SISAT.

10. Los resultados de las actividades de fiscalización, así como el examen de la información remitida por el titular, serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección III de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

11. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y requerimientos de información efectuados por esta SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para los hechos denunciados.

12. Es relevante destacar que gran parte de las denuncias presentadas se refieren a ruidos molestos y a contaminación lumínica. Esta resolución se enfocará en los hechos denunciados relativos a contaminación lumínica, dado que los hechos relativos a ruidos molestos han sido abordados en otro informe de fiscalización, DFZ-2022-848-II-NE, el cual se encuentra asociado al procedimiento sancionatorio rol D-067-2024.

13. En relación a la contaminación lumínica denunciada, en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-1511-II-NE, se constató que las luminarias que forman parte del alumbrado exterior de "Jardines Pádel" se encuentran instaladas de manera que propician la emisión de luz en un ángulo gama superior a 90°; falta la implementación de paralumen en 28 luminarias; y, que si bien las luminarias cuentan con su Certificado de Aprobación de Productos de Contaminación Lumínica, para el uso al que se les está dando, es decir, para utilizarlas como alumbrado deportivo, los equipos lumínicos, por sus características desde el proveedor, carecen de paralumen, por lo que no corresponderían a luminarias para uso deportivo.



14. Por su parte, se observó que la certificación que acompañó el titular consignaba el uso de las luminarias como alumbrado deportivo, admitía un ángulo de instalación de 40° y que las luminarias certificadas no requerían necesariamente de paralumen.

15. En virtud de lo revisado, y con el objetivo de tener una mayor claridad respecto de las luminarias, y sus características, instaladas en el exterior del recinto deportivo, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 722 se requirió a la empresa para que indicara el estado actual de las luminarias, si contaban con paralumen, ficha técnica, certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, entre otros. Esta resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de junio de 2024. El titular dio respuesta al requerimiento de información con fecha 3 de julio de 2024.

16. Luego de revisar la información acompañada por el titular en su escrito de fecha 3 de julio de 2024, es posible establecer que todas las luminarias existentes en el establecimiento cuentan con el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, coincidente con la ficha técnica de las luminarias acompañada, y la instalación de éstas fue corregida según lo indicado en la certificación, con paralumen, y en el ángulo permitido. La instalación corregida de las luminarias se pudo corroborar mediante los registros fotográficos acompañados por el titular.

17. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que el hallazgo se encuentra actualmente subsanado, al verificar la certificación de las luminarias existentes en el recinto deportivo y que éstas se encuentran instaladas en la forma y ángulo dispuesto por dicha certificación, en cumplimiento de la normativa.

IV. CONCLUSIONES

18. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible establecer que el hallazgo constatado se encuentra actualmente subsanado, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 80-II-2022; 86-II-2022; 89-II-2022; 117-II-2022; y 127-II-2022, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2022-1511-II-NE.

19. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que las eventuales infracciones a la normativa, se encuentran actualmente subsanadas, por lo que no amerita el inicio de un procedimiento sancionatorio.

20. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e





idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

21. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

22. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio rol D-067-2024, el que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3635>.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR PARCIALMENTE LAS DENUNCIAS ID 80-II-2022; 86-II-2022; 89-II-2022; 117-II-2022; Y 127-II-2022, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2022-1511-II-NE, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





Superintendencia
de Medio Ambiente
Gobierno de Chile


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB/STC/CLA

Notificación:

- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia N° 19764
- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia N° 19774
- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia N° 19953
- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia N° 20487
- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia N° 20329

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria.
- Oficina Regional Antofagasta de la SMA.

